



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA
SALA SEGUNDA DE ORALIDAD
MAGISTRADO PONENTE: GONZALO ZAMBRANO VELANDIA**

Medellín, diecisiete (17) de octubre de dos mil trece (2013)

**REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO – LABORAL**
DEMANDANTE: VIVIANA MILENA ESPINOSA ESPINOSA
**DEMANDADO: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS
NACIONALES - DIAN**
RADICADO: 05 001 23 33 000 2013 0669 00
INSTANCIA: PRIMERA
PROVIDENCIA: AUTO INTERLOCUTORIO No. 260

ASUNTO: DECLARA FALTA DE COMPETENCIA

La señora **VIVIANA MILENA ESPINOSA ESPINOSA**, mediante apoderado judicial, presentó demanda, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en contra de la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN**.

ANTECEDENTES

1. En el libelo de la demanda, la parte accionante señala como pretensiones la nulidad del oficio No. 100000202- 0001908 del ocho (8) de octubre de 2012, por medio del cual se le niega el reconocimiento y pago de la prima por factor nacional y de los incentivos al desempeño grupal y al desempeño en fiscalización y cobranzas, consagrados en los Decretos 618 de 2006, 607 de 2007 y 1268 de 1999. Como consecuencia de la anterior declaración, solicita se condene a la entidad accionada a efectuar el reconocimiento, pago y reliquidación de los factores solicitados.
2. El presente proceso fue repartido a este Despacho el veintidós (22) de diciembre de 2012, conforme el acta de reparto obrante a folio 329, y mediante auto de ocho (8) de mayo de la misma anualidad se inadmitió la demanda, a fin de que se aportaran los traslados de la demanda faltantes, para efectos de realizar la notificación de conformidad con el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo,

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL
DEMANDANTE: VIVIANA MILENA ESPINOSA ESPINOSA
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN
RADICADO: 05 001 23 33 000 2013 00669 00
INSTANCIA: PRIMERA
ASUNTO: DECLARA FALTA DE COMPETENCIA TERRITORIAL

modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso y se aportara la dirección electrónica de la parte demandada.

3. En cumplimiento de lo requerido en la providencia citada, el apoderado de la parte demandante presentó memorial subsanando la demanda, dentro del término señalado para ello (folios 333 a 335). Así mismo, presentó un razonamiento de la cuantía, dando aplicación al artículo 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, exponiendo el valor de cada uno de los conceptos que pretende se le reconozcan a través del medio de control ejercitado.

4. Mediante auto de once (11) de junio de 2013, el Despacho procedió admitir la demanda de la referencia, y una vez vencido el término de traslado, contestada la demanda por la entidad accionada y el correspondiente traslado de las excepciones propuestas, se fijó fecha para celebrar audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, mediante providencia del día cuatro (4) de octubre de dos mil trece (2013).

CONSIDERACIONES

Encontrándose el proceso en estudio para preparar la audiencia inicial que debía llevarse a cabo el próximo dieciocho (18) de octubre de dos mil trece (2013), el Despacho se percata de la falta de competencia, por el factor cuantía, que le asiste para conocer del proceso de la referencia, por las razones que sucintamente se explican:

La Ley fija la competencia de los distintos Jueces y Tribunales de la República para las diversas clases de negocios, atendiendo, entre otros, al factor funcional, objetivo, subjetivo y territorial, esto es, a su naturaleza, a las pretensiones, a la calidad de las partes y al lugar donde debe ventilarse el proceso.

En este orden, respecto de la competencia de los Jueces Administrativos para conocer los procesos relativos al medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, el numeral 2 del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo prescribe lo siguiente en su tenor literal:

“ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:
(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL
DEMANDANTE: VIVIANA MILENA ESPINOSA ESPINOSA
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN
RADICADO: 05 001 23 33 000 2013 00669 00
INSTANCIA: PRIMERA
ASUNTO: DECLARA FALTA DE COMPETENCIA TERRITORIAL

*administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
(...)"*

De otro lado, para que la competencia se radique en los Tribunales Administrativos, respecto de éste mismo medio de control, el artículo 152, numeral 2, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo prescribe:

“ARTÍCULO 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:
(...)

*2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes
(...)"*

Ahora bien, para efectos de determinar la competencia en razón de la cuantía, el artículo 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala lo siguiente:

“ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.”

-Subrayas del Despacho-

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL
DEMANDANTE: VIVIANA MILENA ESPINOSA ESPINOSA
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN
RADICADO: 05 001 23 33 000 2013 00669 00
INSTANCIA: PRIMERA
ASUNTO: DECLARA FALTA DE COMPETENCIA TERRITORIAL

De la normatividad anteriormente citada, se deduce que la estimación de la cuantía para determinar la competencia se establece de acuerdo con la pretensión mayor al momento de la presentación de la demanda, esto es, en el caso del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que la pretensión más alta debe superar el valor de los cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, conforme lo estipula el numeral 2° del artículo 152 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. De esta manera, si la pretensión mayor no supera el valor referido, la competencia será de los Juzgados Administrativos.

Siendo así las cosas, resulta necesario dilucidar cuál es el objeto de la pretensión, con miras a determinar si tal contenido fue el estimado al momento del cálculo de la cuantía. Esto cobra relevancia, si se tiene en cuenta que el establecimiento del Juez Competente no puede ser dejado a la simple voluntad de la parte que acude a la jurisdicción.

En el caso de la referencia, teniendo en cuenta las normas antes enunciadas, y según lo manifestado a folio 334 del expediente, la cuantía que se tendrá en cuenta para determinar la competencia es la correspondiente a la pretensión del reconocimiento y pago del incentivo por factor nacional, el cual se cuantifica en un valor de \$20.497.388, por ser esta la más alta de las solicitadas.

De la cifra reseñada, para el Despacho es diáfano que la misma no alcanza a superar el valor de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, por tanto, no se habilita la competencia para que esta Corporación asuma el conocimiento en primera instancia en el asunto de la referencia.

Así las cosas, concluye el Despacho, sin lugar a hesitación, que la competencia en primera instancia para conocer del proceso bajo estudio radica en los Jueces Administrativos, siendo que para el caso específico serán los Jueces Administrativos de Medellín, quienes, previo reparto, deberán asumir el conocimiento del mismo, teniendo en cuenta las previsiones del numeral 3° del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en materia de competencia en razón del territorio, donde se indica lo siguiente:

“ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. (...)”

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL
DEMANDANTE: VIVIANA MILENA ESPINOSA ESPINOSA
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN
RADICADO: 05 001 23 33 000 2013 00669 00
INSTANCIA: PRIMERA
ASUNTO: DECLARA FALTA DE COMPETENCIA TERRITORIAL

En el caso objeto de estudio, la parte demandante, en el acápite correspondiente a la competencia y cuantía de la demanda, afirma que los servicios laborales fueron prestados en la Ciudad de Medellín – *folio 47* –.

Conforme a lo anterior, se impone entonces dar aplicación a lo normado por el artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual ordena lo siguiente:

“ARTÍCULO 168. FALTA DE JURISDICCIÓN O DE COMPETENCIA. En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.”

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA, SALA SEGUNDA DE ORALIDAD,**

RESUELVE

PRIMERO. Declarar la falta de competencia, por el factor cuantía, para conocer del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia, por los motivos antes señalados.

SEGUNDO. Remítase el expediente a la Oficina de Reparto de los Juzgados Administrativos del Circuito de Medellín con competencia para conocer de las demandas presentadas bajo la vigencia de la Ley 1437 de 2011, competentes para conocer del asunto, en los términos previstos por los artículos 155 y 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO. Por la Secretaría de la Corporación, procédase inmediatamente a remitir el expediente a la Oficina de Reparto de los Juzgados Administrativos del Circuito de Medellín.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**GONZALO ZAMBRANO VELANDIA
MAGISTRADO**